

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 2019-00266
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO LOPEZ MILLAN
SENTENCIA NÚMERO: 56

CHÍA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: EL BANCO PICHINCHA S.A., el día 15 de febrero de 2019 por intermedio de apoderado judicial, radicó la presente demanda en la ciudad de Bogotá, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, Oficina Judicial que rechazó la acción por carecer de competencia y por reparto el 16 de mayo del 2019 le correspondió a este Despacho Judicial.

Mediante auto calendado 22 de mayo de 2019 (folio 28 C.1), esta Dependencia libró mandamiento de pago.

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: WILLIAM FERNANDO LOPEZ MILLAN, fue notificado por



emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Por auto de fecha 9 de febrero de 2021, se designó como curadora ad – litem a la abogada FABIOLA URREA PINZON.

La citada profesional del derecho, contestó la demanda y formuló la excepción denominada: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 19 de mayo de 2021 (Fl.57 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Mediante auto de 11 de junio de 2021, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso, ordenando fijar el asunto en lista para dictar sentencia anticipada, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.



64 ✓

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un título valor - pagaré-, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación de \$66.455.229, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

4.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré.

Observada la excepción, puede verse que con ella se alega la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción sobre el documento cambiario base del recaudo.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente y examinadas las pretensiones así como el mandamiento de pago, puede verificarse que en la presente demanda se reclama el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré N° 9032924, el cual tiene como fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2018, es decir que el término de la prescripción inicia a partir del 27 de febrero del año 2018.

Ahora bien, la presente demanda fue presentada el pasado 15 de febrero de 2019, actuación que civilmente interrumpe la prescripción a voces del artículo 94 del C. G. del P., que establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Es preciso recordar que en la norma antes citada, se advierte que la interrupción solo operará una vez notificada a la parte demandada, y en este caso, en principio



podría hablarse de que este requisito no se cumplió debido a que la curadora ad-litem del ejecutado se posesionó el 24 de marzo de 2021 (Fl.49 C.1), fecha en la claramente el título ya había prescrito.

No obstante, es menester recordar que el país en el año 2020 atravesó la emergencia sanitaria más grande de los últimos tiempos, la cual obligó no solo a este país sino al mundo entero a un confinamiento, que trajo como consecuencia muchas medidas por parte de los Gobiernos.

Una de estas medidas, fue la adoptada en el Decreto 564 del año 2020, mediante la cual se estableció:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, determinó que la reanudación de los términos judiciales comenzaría a partir del 1° de Julio de 2021; es decir que desde el 16 de marzo al 30 de junio no se contabilizaron los términos para efectos de determinar si se configuró o no la prescripción.

En consecuencia, debe aclararse que si los términos de prescripción del título comenzaron a correr a partir del 27 de febrero de 2018, el 27 de febrero de 2021 habría prescrito la acción cambiaria. Sin embargo la parte actora presentó la demanda interrumpiendo así el término de prescripción.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del mandamiento de pago dentro del año, es preciso indicar que el citado auto se notificó por estado del 23 de mayo de 2019; pero fue corregido a través de la providencia fechada 8 de septiembre de 2020 (Fl. 29 C.2).

Siendo lo anterior así, la parte actora contaba con el término de 1 año para notificar el mandamiento ejecutivo junto con su corrección a partir del 9 de septiembre de 2020, fecha de notificación por estado de la providencia que corrigió el mandamiento.

Conforme a lo esbozado y una vez observado que la curadora ad - litem del demandado se notificó el 24 de marzo de 2021, es ostensible que la notificación



65

del mandamiento de pago se surtió dentro del año siguiente a la notificación por estado, interrumpiendo así la prescripción.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción presentada por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendarado 22 de mayo de 2019, providencia corregida por auto de fecha 8 de septiembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$2.979.987, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.056, hoy 12 5 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.